



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.
Número 550.

Circular núm. 275.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 14 de Junio último la Real orden que sigue.

En vista del espediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios, se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los derechos de consumo en los artículos 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo, y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, título 16, libro 7.º de la novísima recopilacion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo el cumplimiento de esta disposicion y observancia de los artículos anotados á continuacion, del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Zaragoza 1.º Julio 1852.—Simon de Roda.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un tres por ciento. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se guardará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos remates con intévalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose pro-

posiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los espedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobare la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

Núm. 551.

Circular núm. 276.

Suprimidas las Subdelegaciones de Rentas por Real decreto de 20 del corriente, y establecidas en las capitales de provincia Administraciones generales de Loterías, por Real orden de 19 del actual comunicada por la Direccion general del ramo en 28 del mismo, se previene que los alcaldes de los pueblos en que existan Administraciones subalternas, ejecuten y cumplan como agentes administrativos, cuanto les estaba cometido en concepto de Subdelegados de Loterías por la Instruccion de 18 de Noviembre de 1836, órdenes posteriores y reglamento del citado 19 del que rige que se insertará en el Boletín oficial.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público en los casos que fuesen menester. Zaragoza 30 de Junio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 552

Circular núm. 277.

Para que la persecucion de criminales sea mas activa y la institucion de la Guardia civil produzca resultados satisfactorios, los alcaldes constitucionales de esta provincia, darán inmediatamente á mi Autoridad como asimismo á los Comandantes de líneas y á los puestos mas próximos del expresado cuerpo, conocimiento de todos los delitos que se cometan en sus respectivas jurisdicciones, expresando las señas de los delincuentes y facilitando cuantos datos consideren necesarios para conseguir la captura de aquellos. Zaragoza 2 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 553.

Circular núm. 278.

Conforme con lo que manifesté en mi circular de 19 de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 74, el dia 1.º del actual ha debido principiarse en Madrid la publicacion de un tomo del *Diccionario universal del Derecho Español constituido en todos sus ramos*, bajo la direccion del Excmo. Sr. D. Patricio de la Escosura. En dicha circular expresé á qué ayuntamientos correspondia tal suscripcion en virtud de lo mandado por S. M., y ahora prevengo á los mismos que para el dia 9 del actual, y á fin de poder yo dar la nota urgente que me ha sido pedida por la Administracion del referido Diccionario, necesito tener noticia de los ayuntamientos que deseen recibirlo por tomos ó por cuadernos, advirtiendo que respecto de los que pasado dicho dia no hayan dado la mencionada noticia, se tendrá entendido que optan por recibir por cuadernos la obra de que se trata. Zaragoza 3 de Ju-

lio de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 534
Circular núm. 279

Por Real orden de 17 de Junio último, ha sido separado de su destino de guarda mayor de la comarca de Catayud D. Serapio Escolano, y nombrado para su reemplazo á D. Lorenzo Velez Egusquiza, quien ha tomado posesion de su destino en el dia de hoy, y al cual se le reconocerá y auxiliará cuando lo reclame a los alcaldes para el desempeño de su cometido. Zaragoza 2 de Julio de 1852. = Simon de Roda

Núm. 535
Circular núm. 280.

En virtud de solicitud de denuncia incohada por Don Mariano Lopez y compañía, y previos los trámites prevenidos por el reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á la compañía Franco Aragonesa, de la mina de cobre denominada Solitaria, sita en término de Biel.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del artículo 20 del referido reglamento. Zaragoza 1.º de Julio de 1852 = Simon de Roda.

Otro. En virtud de solicitud de denuncia incohada por D. José Sanson, vecino de Zuera, y previos los trámites prevenidos por el reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á la compañía Franco Aragonesa, de la mina de cobre denominada Cecilia, sita en término de Biel.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del artículo 20 del referido reglamento. Zaragoza 1.º de Julio de 1852 = Simon de Roda

Otro. En virtud de solicitud de denuncia incohada por D. Joaquín Ruvira y compañía, y previos los trámites prevenidos por el reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á la compañía Franco Aragonesa, de la mina de cobre denominada Preciosa, sita en término de Biel.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del artículo 20 del referido reglamento. Zaragoza 1.º de Julio de 1852 = Simon de Roda.

Otro. En virtud de solicitud de denuncia incohada por D. Miguel Crespo y compañía, y previos los trámites prevenidos por el reglamento del ramo, he acordado declarar caducada la concesion á la compañía Franco Aragonesa, de la mina de cobre denominada Fragosa, sita en término de Biel.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del artículo 20 del referido reglamento. Zaragoza 1.º de Julio de 1852 = Simon de Roda.

Continúa el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

Art. 24. Será pena comun para todo delito de contrabando el comiso:

- 1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.
- 2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco u otro producto agrícola estancado.
- 3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricacion y elaboracion de géneros estancados.
- 4.º De las caballerías, carruajes ó buques donde se trasporten y hallaren géneros de contrabando, si el valor de ellos llegare á una tercera parte del de toda la carga, valuándose los estancados por el precio de estanco, y los prohibidos por tasacion pericial.
- 5.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, siempre que el valor de estos constituya una tercera parte ó mas de todo el contenido del bulto.

Pero no se podrán decomisar los objetos de que tratan los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso eriminal que de ellos se hizo.

Del mismo modo los géneros lícitos que se hallaren en el baul, fardo, bulto ó caja en donde hayan sido aprehendidos los prohibidos, no serán decomisados si se probare con toda evidencia que dichos géneros lícitos no pertenecian al autor del fraude, y sí á un tercero, sin cuyo conocimiento se incluyeron con los prohibidos.

Si no hubiere habido aprehension, ó no hubiere tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimicento resulte haber sido materia del delito, se sustituirá al co-

miso la condenacion á pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 25. Además de esta pena comun, incurrirá todo reo de contrabando de géneros estancados en una multa que no baje del triple, ni exceda del sextuplo valor del género aprehendido, ó que del proceso resulte ser materia del delito, estimándose este valor por el precio de estanco.

Para el reo de contrabando de géneros prohibidos, esta pena consistirá en una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo valor del género aprehendido.

Art. 26. Será pena comun en todo delito de defraudacion el comiso del género en que esta se hubiere cometido ó intentado cometer.

Exceptúanse de estas penas los casos expresados en los párrafos 7.º, 8.º, 9.º y 11 del art. 19 de este decreto.

Art. 27. Los reos de delitos de defraudacion sufrirán además una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo del importe del derecho ó impuesto defraudado.

Asi el comiso del género como la imposicion de esta multa, se entenderán, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda pública del derecho que haya sido objeto de la defraudacion.

Art. 28. Cuando los reos de contrabando ó defraudacion no tuvieren bienes con que satisfacer la multa que les fuere impuesta, y el importe del reintegro á la Hacienda pública del derecho ó impuesto defraudado, sufrirán la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda exceder nunca de dos años. La pena por equivalencia se sufrirá en la cárcel del partido ó de la capital de la provincia, siempre que su duracion no haya de pasar de tres meses, y precisamente en presidio correccional si fuere por mas tiempo.

Art. 29. Siempre que en el delito de contrabando ó defraudacion ocurriere la circunstancia agravante expresada en el párrafo 4.º del art. 22, ó la de ser reincidente por tercera vez, se le impondrá, además de la pena comun del comiso y la pecuniaria ó supletoria que mereciere, la personal de siete meses á tres años de presidio correccional.

Art. 30. Los reos procesados por el ejercicio habitual de contrabando, á quienes se justifique plenamente dicho ejercicio, sufrirán el máximun de la pena impuesta en el artículo anterior.

Art. 31. Los reos de los delitos conexos que expresa el art. 17, sufrirán por ellos las penas que establecen las leyes comunes y las militares en los casos previstos en la última parte del art. 20, sin perjuicio de las que merezean por los delitos de contrabando ó defraudacion.

Art. 32. En la calificacion de los cómplices ó encubridores de los delitos de contrabando ó defraudacion, se observarán las reglas establecidas por las leyes comunes.

Art. 33. En todos los procesos sobre los delitos de contrabando ó defraudacion en que recaiga sentencia condenatoria, se impondrá á los reos el pago de las costas procesales, y de los gastos ocasionados por el juicio.

Art. 34. De las penas pecuniarias que se impusieren á los hijos que no tengan peculio propio, responderán sus padres, si estuvieren aquellos bajo la patria potestad cuando no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 35. Los maridos responderán de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurrieren sus mugeres, si estas no tuvieren bienes propios con que satisfacerlas, y si no probaren que no han podido evitarlo.

Art. 36. Las penas de presidio que segun este decreto hayan de imponerse á mugeres y menores de 17 años, se entenderán de reclusion en una casa de correccion.

Art. 37. Los indultos no se concederán hasta después de fenecidas las causas respectivas, ni podrá en ellas remitirse ni moderarse otra parte que la condena que consista en penas personales ó en la de multas.

TITULO TERCERO.

DE LA PERSECUCION DEL CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.
CAPITULO PRIMERO.

De las personas obligadas á perseguir el contrabando y defraudacion.

Art. 38. La persecucion del contrabando y defraudacion estará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados y resguardos de Hacienda pública, en la forma que respecto de cada clase prevengan los reglamentos.

Art. 39. Tendrán además obligacion de perseguir estos delitos las Autoridades civiles y militares en su respectivo territorio, las tropas del ejército de mar y tierra y toda

fuerza pública armada:

- 1.º Cuando fueren requeridas al intento por las Autoridades de Hacienda.
- 2.º Cuando hallaren in fraganti á los delinquentes.
- 3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudacion, y pudieren realizar preventivamente la aprehension, no hallándose presentes los agentes del fisco, á quienes compete este acto preferentemente. En tales casos podrán reconocer á los delinquentes, arrestarlos cuando así proceda con arreglo á la ley, y hacer constar la aprehension, debiendo poner en seguida, así los reos y géneros aprehendidos, como las diligencias formadas, á disposicion del Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone la obligacion de perseguir el contrabando por los dos artículos anteriores, estarán asimismo obligados á transmitir á los respectivos Promotores Fiscales de Hacienda las noticias que adquieran relativas á aquellas personas que por sus circunstancias y método de vida puedan considerarse habitualmente ocupadas en aquel ejercicio, á fin de que dichos funcionarios cumplan con el deber que les impone el art. 65.

CAPITULO II.

Del reconocimiento de los edificios, caballerías, carruajes y embarcaciones.

Art. 41. Para perseguir y aprehender el contrabando de efectos estancados en todo el reino, y el contrabando y la defraudacion de los demás en la zona en que lo permitan las disposiciones vigentes, podrá el resguardo ú otra fuerza pública autorizada al intento reconocer y registrar cualquier edificio público ó particular, previos los requisitos y en la forma que este decreto prescribe.

Art. 42. No se procederá al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente.

Art. 43. Cuando se hubiere de hacer el reconocimiento en casas particulares, se acordarán estas diligencias por las Autoridades judiciales ó administrativas de la Hacienda pública, con previo conocimiento de causa, justificándose suficiente motivo para el registro, bajo su responsabilidad por los abusos que cometieren.

Cuando este se hubiere acordado sin fundamento, ó se ejecutare sin los requisitos y formalidades que prescribe este decreto, quedará al interesado su derecho á salvo para pedir la reparacion que haya lugar.

Art. 44. Para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico de cualquier especie que sea, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Jefe de la Administracion local de Hacienda, bajo su responsabilidad.

Art. 45. De todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar previo aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos, omitiéndose la designacion de la casa que haya de ser registrada, y reservando el indicarla para el acto mismo del reconocimiento.

Art. 46. Los Alcaldes que sean requeridos al intento por los empleados de Rentas ó del Resguardo, no podrán excusarse ni diferir la práctica de la diligencia, bajo su responsabilidad.

Si se negaren á este servicio, ó lo resistieren, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, y se hará constar aquella negativa ó resistencia por diligencia firmada del Jefe de la fuerza y del Alcalde mismo requerido si se prestare á ello. Esta diligencia se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta del Alcalde sea juzgada en él, como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento.

Art. 47. Para el reconocimiento de los edificios públicos, una vez obtenido el mandato de la Autoridad competente, el aviso oficial que ha de preceder al registro, en vez de Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo á cuyo cargo se hallaren aquellos.

Con respecto á los Palacios y sitios Reales, el aviso se entenderá para con el Administrador, el Alcalde ó conserje correspondiente; pero si el Monarca residiere en el edificio que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin previo Real permiso.

Tampoco podrán reconocerse los Palacios del Senado y Congreso de los Diputados sin permiso de sus respectivos Presidentes mientras se halle abierta la legislatura; pero bastará dirigir el aviso oficial á los encargados del gobierno in-

terior de los edificios cuando no estuvieren las Cortes reunidas.

Para reconocer los templos, lugares sagrados, casas de comunidad y demás establecimientos ó habitaciones de eclesiásticos, el aviso ó requerimiento se dirigirá al Vicario superior eclesiástico, en los pueblos donde le haya, y en su defecto al cura párroco de la feligresía. Estos dispondrán bajo su responsabilidad y sin demora la asistencia de persona que represente la Autoridad eclesiástica en el reconocimiento, el cual en todo caso se llevará á efecto.

Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de las Potencias extranjeras, se guardarán las formalidades que para con los representantes de España se observen en sus cortes respectivas, y siempre deberá preceder la Real autorizacion expedida por el Ministerio de Estado. Y para el de las casas de los Cónsules, se obtendrá el permiso de la Autoridad local.

En cuanto á las de extranjeros transeúntes, el aviso previo para el reconocimiento se dará al Cónsul de la respectiva nacion donde le hubiere; y donde no, al Alcalde, omitiéndose la designacion de la casa hasta el acto mismo del reconocimiento. Este se verificará aunque el Cónsul no asista, habiendo sido avisado.

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquel, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones, solo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de estas, ó en las posadas y ventas de tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la poblacion mas inmediata.

La detencion en caminos públicos y en despoblado, solo podrá verificarse en los casos notorios de conduccion de contrabando por hacerse este en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. Tambien podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en alguno de los casos expresados en los párrafos diez, once, doce y trece del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que estas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto esten previstas por los tratados vigentes con la Potencia de su bandera respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el Jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detencion, y aunque fuere de noche, cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren, ó donde introdujeren los efectos del contrabando; quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento si lo hubieren practicado, sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposicion para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspeccion, sin propararse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehension de las defraudaciones y de los delinquentes. De cualquier exceso que por aquellos se cometa, serán responsables los Jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

(Se continuará.)

Núm. 556

Administracion de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el art. 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia que los espresados á continuacion, han promovido espedientes de indemnizacion por calamidades de apedreos sufridas en el corriente año, previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la referida Instruccion; á saber.

Pérdidas de cosechas.

Ateca, 2869 arrobas de cáñamo.—1144 medias de trigo.—1931 medias de cebada.—135 medias de centeno y 3000 alqueces de vino.

Tabuena, 474 cahices de trigo.—395 id. de cebada.—273 id. de centeno.—64 id. de abena.—61 id. de lentejas.—73 id. de garbanzos.—9600 cántaros de vino.—Y el importe de la bellota pérdida la calculan en 800 rs. vn.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el artículo citado 28 de la mencionada Real instruccion, los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limítrofes que tengan que esponer alguna cosa en contrario acerca de la certeza, inesactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó en parte, se servirán manifestarlo á esta Administracion en el preciso término de doce dias, teniendo entendido que el perdon que reclaman y que proceda en el caso de que resultaren acreedores á él, ha de cubrirse repartiéndolo de mas entre los restantes pueblos en el próximo año de 1853, según se dispone en la Real orden de 14 de Abril de este año. Zaragoza 3 de Julio de 1852.—Antonio Rodriguez Prieto.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

Orden 4.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.

Número 40. Ulceras crónicas rebeldes de los labios.

41. Cáncer de los labios.

42. Ulceras crónicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.

43. Cánceres del paladar.

44. Ulceracion rebelde de la lengua.

45. Cáncer de la lengua.

46. Pérdida, ó falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ó de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espucion, la deglucion ó el uso de la palabra.

47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

48. Ulceras crónicas rebeldes de las amígdalas.

49. Ulceras cancerosas de las amígdalas.

50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.

51. Inflamaciones crónicas de las glándulas salivales.

52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios

53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva

55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.

56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables

57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones ú órganos que constituyen el tubo digestivo

58. Gastralgia y enteralgia habituales.

59. Pirosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.

60. Hematemesis periódica ó habitual.

61. Diarrea y disenteria crónicas.

62. Lienteria crónica.

63. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

64. Hemorroides antiguas voluminosas.

65. Flujo hemorroidal habitual.

66. Estrechez considerable y permanente del recto.

67. Procidencia antigua del recto.

68. Pólipos, excrescencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

69. Flecmasias crónicas, obstruccion é infarto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.

70. Cálculos hepáticos y císticos.

71. Hepatalgia habitual.

72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del páncreas.

73. Flecmasias crónicas del peritoneo y de sus dependencias.

74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cual-

quiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo. Orden 5.º = Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.

Número 75. Epistaxis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.

76. Inflamacion crónica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

77. Ocena ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

79. Cáncer de la nariz.

80. Afonía, ó sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

81. Mudez y tartamudez permanentes.

82. Inflamacion crónica de la laringe ó de la traquea.

83. Catarros crónicos de la laringe ó de la traquea.

84. Úlceras crónicas de la laringe.

85. Caries y necrosis del hioides ó de los cartílagos de la laringe ó de la traquea.

86. Catarros crónicos de los bronquios ó del pulmon.

87. Flecmasias crónicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

88. Hemoptisis habitual ó periódica.

89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal.

90. Tisis laríngea, bronquial ó pulmonal.

91. Asma bien caracterizada.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Juan Borobia y Gerónimo Anaués, vecinos de Magallon, con la calidad de ejecutores testamentarios de D. Mariano Bona, citan y emplazan á los que presuman tener derecho á los bienes hereditarios del mismo, sitos en dicha poblacion y sus términos, por haber renunciado de la referida herencia D. Tomas Bona, para que lo deduzcan en el término de un mes donde y como les convenga, pues de lo contrario les parará el perjuicio que mas haya lugar.

Sociedad minera titulada la Prosperidad, sita en el pueblo de el Frasno. = Por disposicion de la Junta Directiva se emplaza, á D. Victoriano Ulmedo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, comparezca por sí ó por representante, á cubrir los dividendos que tiene en descubierto: en el supuesto que de no verificarlo en dicho plazo, le serán canceladas las acciones con arreglo á lo prevenido en el art. 13 de los estatutos de dicha Sociedad. El Frasno 30 de Junio de 1852 = El Presidente, Salvador Ferrer.

Las yervas de las ocho esterzas ó partidas del monte de Sástago, y las de la dehesa nombrada del Tormo se arriendan por un año ó sea invernada desde 1.º de Noviembre próximo hasta 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en este arriendo dirigirán las proposiciones á la administracion general de S. E. en Zaragoza calle del Coso número 163, en la que se manifestarán las condiciones que han de regir en él, y cuya subasta que ha de tener efecto en dicha administracion general se señala para el dia 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, quedando rematado á favor del mejor postor siendo admisibles las mandas = En la misma administracion general y dicho dia y hora se subastarán en arriendo por un año ó multura de la cosecha de 1852 al 1853, los dos molinos olearios que S. E. posee en la villa de Sástago y lugar de Cinco Olivas, con las condiciones que se pondrán de manifiesto.

Se arriendan juntas ó separadas, segun mas convenga á la administracion de la casa de Fuentes, las yervas y la hacienda que posee en los términos de la villa de Fuentes de Ebro. El arriendo de aquellas ha de empezar en Mayo de 1853, y el de la hacienda en 1.º de Setiembre de este año. Se admiten proposiciones hasta el espresado dia 1.º de Setiembre en la administracion general de dicha casa, sita en el Coso, cuarto interior; en donde se pondrán de manifiesto las condiciones que han de regir en dicho contrato.

Zaragoza: Imprenta Nacional.